



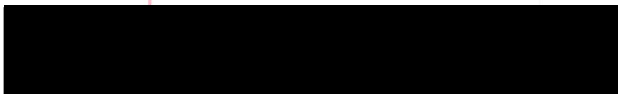
# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



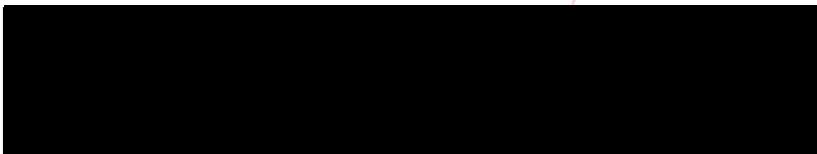
ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica



PFPA/15.3/2C.27.2/0014-24  
CI0015RN2024

ELIMINADO: TRES RENGLONES Y CINCUENTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



[Redacted] apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada [Redacted] y/o a través de sus autorizados Licenciados en Derecho [Redacted]

### SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [Redacted] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal número **CI0015RN2024**, de fecha **veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro**, se comisionó a personal de inspección adscrito a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua para que realizara visita de inspección a [Redacted]



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa

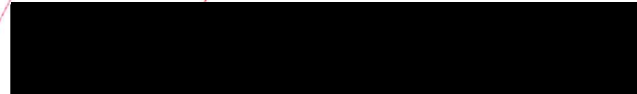
SARG/lapch





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PFPA/15.3/2C.27.2/0014-24  
C10015RN2024

ELIMINADO: CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, realizaron visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número **C10015RN2024**, de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro**.

**TERCERO.-** En fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro comparece por escrito el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada [REDACTED] haciendo manifestaciones al acta, escrito que fue admitido mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.

**CUARTO.-** Que el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, según cedula visible a fojas 072 fue notificado [REDACTED] para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efecto tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente, haciendo uso de su derecho el C. [REDACTED] en representación de [REDACTED] escrito que fue admitido mediante acuerdo de contestación al emplazamiento y vista para alegatos de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo del veintiuno de enero de dos mil veintiséis, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, a través de su representante legal presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintitrés al veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,



2026  
año de  
Margarita  
Maza



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica



PFPA/15.3/2C.27.2/0014-24  
CI0015RN2024

por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veintiocho de enero del dos mil veintiséis.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que la ING. LILIA AIDÉ GONZÁLEZ BERMÚDEZ, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, atento al oficio de encargo número DESIG/023/2025 expedido el dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4° primer párrafo, 5° Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 9°, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; Artículos 1, 2° Fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXV, XXXII y LV, y transitorios TERCERO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, en relación con el artículo PRIMERO primer párrafo, INCISOS B) y E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa

SARG/lapch



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



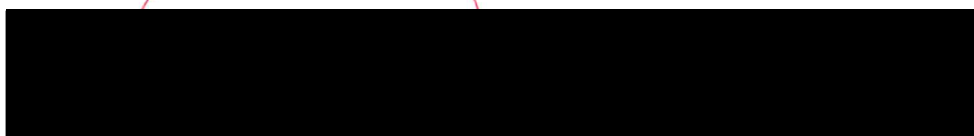
PFPA/15.3/2C.27.2/0014-24  
CIO015RN2024

ELIMINA  
DO: ONCE  
PALABRAS  
Y UN  
RENGLON  
CON  
COORDENADAS  
GEOGRAFICAS  
CON FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL, LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 03 de octubre del 2025.

II.- A) "...11.- "... Al realizar un recorrido pedestre por los terrenos que ocupa el [redacted] en donde a través del cual se observa que en estos terrenos en algún momento se llevó a cabo la remoción total de la vegetación, mediante la realización de este recorrido nos es posible observar que en este terreno, se han llevado actividades inherentes a la urbanización, específicamente se observa que en este lugar se ha realizado la construcción de bardas perimetrales compuesta o elaboradas de materiales pétreos específicamente piedras de cantera, de un ancho promedio de 40 centímetros y una altura promedio de 15 metros, dentro de esta delimitación de mampostería ya descrita se evidencia la existencia de una cinta asfáltica, la cual tiene un ancho promedio de 8 metros, a decir del visitado en este lugar la empresa constructora a la que pertenece se encarga únicamente de realizar los trabajos de urbanización y posterior a entregar a los diversos propietarios para que sean ellos quien realicen la construcción de sus viviendas, por estas razones anteriormente expuestas, es que al momento de la presente visita de inspección no encontramos restos y/o vestigios de la vegetación que fuese removida en su momento, sin embargo al recorrer este lugar se evidencia en las zonas aledañas la existencia de especies vegetativas como lo son ocotillo, mezquite, nopal, en este mismo sentido se observa dentro de este terreno, que se ha llevado a cabo recientemente la remoción de suelo natural, el cual a decir del visitado es utilizado dentro de este mismo proyecto de urbanización.

La ubicación de las actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales al interior del predio que nos ocupa, se llevó a cabo recorriendo el perímetro de la superficie de dichas obras determinando las coordenadas geográficas de su ubicación, lo anterior con ayuda de un aparato de posicionamiento global conocido comúnmente como "GPS", marca Garmin, modelo eTrex 10x, utilizando el Datum WGS 84 y con una variación de posición de más menos tres metros, las coordenadas geográficas expresadas en grados (°), minutos (') y segundos (") registradas se detallan en la siguiente tabla:



2026  
año de  
Margarita  
Maza

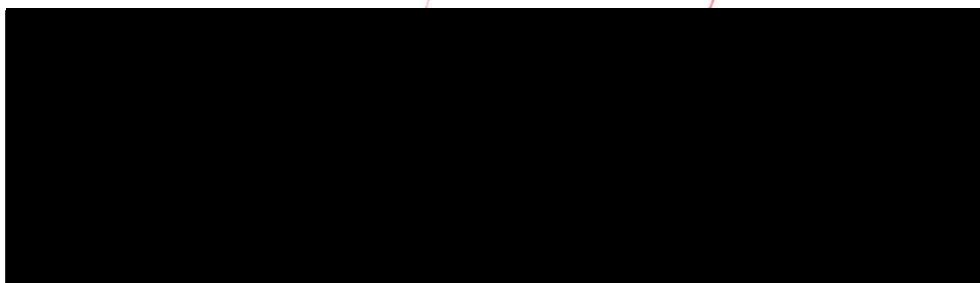


ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica



PFPA/15.3/2C.27.2/0014-24  
CI0015RN2024



ELIMINA  
DO:  
CUATRO  
RENGLO  
NES  
CON  
COORDENADAS  
GEOGRAFICAS  
CON  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA  
LGTAIP,  
EN  
VIRTUD  
DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL,  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Con ayuda de este mismo se calculó la superficie de afectación por la remoción total de la vegetación de 1.9 hectáreas.

Por lo anterior y como resultado de las obras y actividades que se han realizado en el predio, se ha causado un deterioro y afectación a los recursos naturales, tanto de sus condiciones químicas como físicas, modificando así los servicios ambientales que proporcionan (captación y filtración de agua, generación de oxígeno, retención de suelo, hábitats para fauna silvestre, etc.); además no se observa que se encuentren llevando a cabo acciones de mitigación o compensación del daño. **Todo lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 7 fracciones VI, XXII Bis y LXXI de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 2 fracción XXV y 138 del su Reglamento.**

2.- "... No se mostró al personal actuante, la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los **artículos 68 fracción I, 93, 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 139, 141 y 152 de su Reglamento**, se le hizo extensa la solicitud al visitado para que mostrara y/o presentara a los inspectores actuantes en la diligencia, la autorización perteneciente al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como el estudio técnico justificativo, correspondiente, no mostrando documento alguno, indicando el visitado que al momento la empresa CTU, ya se encuentra en la culminación con los trabajos de urbanización que ellos tenían programado y que la mayor parte de los lotes existentes en este terreno ya se encuentran vendidos y en su mayoría escriturados por particulares, ya que ellos son quienes se encargan en lo particular en la construcción de sus cada habitación, así mismo indica con los perímetros que le fueron otorgados por parte del gobierno municipal, se exhibió copia simple de la siguiente documentación:

\* Oficio No. AUA 1553063/2021, de fecha 07 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, mediante la cual se otorga Licencia de Uso de

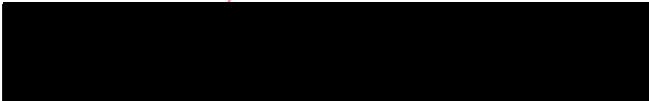


2026  
año de  
Margarita  
Maza



ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica



PFPA/15.3/2C.27.2/0014-24  
CI0015RN2024

ELIMINA  
DO:  
TREINTA  
Y NUEVE  
PALABRAS  
CON  
FUNDAMENTO  
LEGAL:ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL,  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

suelo al [redacted] firmado por el [redacted] en carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el [redacted] Subdirector de Programación Urbana.

\* Oficio No. PUT063/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, emitido por la Subdirección de Programación Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, mediante el cual se otorga constancia de inafectabilidad, [redacted] Firmado por el [redacted] en carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el [redacted] Subdirector de Programación Urbana..."

**1.- Irregularidades previstas en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

III.- Que con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, comparece por escrito el C. [redacted] en su carácter de apoderado legal de [redacted] haciendo las manifestaciones que considero pertinentes y las documentales que estimó apropiadas para enderezar defensa jurídica en favor de la moral que representa, ahora bien y por ser el momento procesal oportuno se procede a entrar al estudio de las manifestaciones y constancias, mismas que de las cuales y en relación a los hechos en su literalidad se desprende lo siguiente:  
En fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en esta autoridad escrito presentado por la representación legal de [redacted], mediante el cual formula diversas manifestaciones y argumentos en relación con el acta de inspección número CI0015RN2024, levantada con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. Dicho escrito se tiene por debidamente presentado en tiempo y forma, y su contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, toda vez que obra íntegramente en el expediente administrativo, así como en el acuse de recibo correspondiente, razón por la cual se obvia su transcripción literal, procediéndose únicamente al análisis de fondo de los planteamientos vertidos en el mismo.

En tal sentido, una vez valoradas las manifestaciones realizadas por la promovente, esta autoridad procede al estudio y análisis de los argumentos expresados, en atención a los principios de legalidad, exhaustividad y debido procedimiento administrativo, con el propósito de determinar su fundamentación y procedencia jurídica.



2026  
año de  
Margarita  
Maza



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PFPA/15.3/2C.27.2/0014-24  
CI0015RN2024

ELIMINAD  
O: SIETE  
PALABRAS  
CON  
FUNDAME  
NTO  
LEGAL:AR  
TICULO  
120 DE  
LA  
LGTAIP,  
EN  
VIRTUD  
DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMA  
CION  
CONSIDER  
ADA  
COMO  
CONFIDE  
NCIAL, LA  
QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONA  
LES  
CONCERN  
IENTES A  
UNA  
PERSONA  
IDENTIFIC  
ADA O  
IDENTIFIC  
ABLE

En relación con los argumentos formulados por [REDACTED], en los que manifiesta que el acta de inspección CI0015RN2024, de fecha 28 de febrero de 2024, no se ajusta a derecho, toda vez que —según refiere— el inspector no se identificó debidamente, que el acta no fue emitida por autoridad competente, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio de su representada, que los testigos no se identificaron conforme a derecho y que la actuación carece de firma autógrafa del funcionario, esta autoridad considera que tales alegatos resultan infundados e inoperantes, conforme a lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente administrativo se advierte que la orden de inspección CI0015RN2024 fue emitida por la Encargada de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, servidora pública competente para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Reglamento Interior de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que el argumento relativo a la falta de competencia carece de sustento.

Asimismo, la orden referida consta por escrito, se encuentra debidamente fundada y motivada, contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora y precisa expresamente el lugar y el objeto de la inspección, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional, 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Respecto al señalamiento de que el inspector no se identificó al momento de la diligencia, tal afirmación resulta falsa e infundada, pues del contenido del acta de inspección CI0015RN2024 se desprende que el personal actuante se identificó plenamente ante la persona con quien se entendió la diligencia, exhibiendo credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, en términos del artículo 163 del ordenamiento ambiental citado, y dicha circunstancia se asentó expresamente en el acta, en la cual incluso se anotaron los números de credencial de los inspectores actuantes.

De igual forma, consta en autos que al inspeccionado se le corrió traslado con copia certificada del acta de inspección, en la cual se encuentran asentados todos los datos de identificación tanto de los inspectores como de los testigos y de la persona con quien se entendió la diligencia, lo que demuestra que no existió omisión alguna ni irregularidad en la identificación del personal actuante.

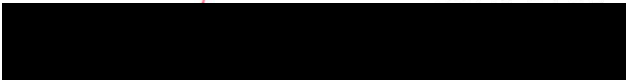


**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PFPA/15.3/2C.27.2/0014-24  
CI0015RN2024

En cuanto a lo argumentado respecto a que la visita no se llevó a cabo en el domicilio de su representada, debe señalarse que el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que las órdenes de inspección deben precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, sin que la norma exija que la diligencia se realice en un domicilio social o fiscal determinado, pues la naturaleza de las inspecciones ambientales exige que éstas se practiquen en el sitio o predio objeto de verificación, que es el lugar donde se desarrollan las actividades susceptibles de generar impacto ambiental. En ese sentido, la visita se practicó en el predio ubicado en las coordenadas señaladas en la orden de inspección, las cuales fueron debidamente verificadas y asentadas en el acta respectiva, lo que acredita el debido cumplimiento de las formalidades previstas por la ley.

Por lo que respecta a la supuesta falta de identificación de los testigos, del contenido del acta se advierte que los testigos fueron designados directamente por la persona con quien se entendió la diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que sus nombres completos, números de credencial y firmas fueron asentados en el acta de inspección, por lo que el alegato resulta igualmente infundado. Cabe señalar que la ley no exige que los testigos sean servidores públicos o representantes del inspeccionado, sino únicamente que sean personas presentes en el lugar, designadas por el propio visitado o, en su caso, por los inspectores cuando exista negativa, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que la visita de inspección CI0015RN2024 se realizó con estricto apego a derecho, observando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento administrativo previstas en el artículo 16 constitucional, así como en los artículos 161 a 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, los argumentos formulados por la empresa resultan infundados e inoperantes, al no acreditarse violación alguna a la garantía de legalidad ni al debido procedimiento administrativo.

Luego del análisis a las documentales que fueron aportadas al presente procedimiento por la Representación de Corporación técnica de Urbanismo se puede observar que obra anexo al cuerpo del expediente los siguientes documentos



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PFPA/15.3/2C.27.2/0014-24  
CI0015RN2024

ELIMINA  
DO:  
DOCE  
PALABRAS  
CON  
FUNDAM  
ENTO  
LEGAL: A  
RTICULO  
120 DE  
LA  
LGTAIP,  
EN  
VIRTUD  
DE  
TRATARS  
E  
DE  
INFORM  
ACION  
CONSID  
RADA  
COMO  
CONFIDE  
NCIAL,  
LA QUE  
CONTIE  
NE  
DATOS  
PERSON  
ALES  
CONCER  
NIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFI  
CADA O  
IDENTIFI  
CABLE

1. El oficio No. PUF 716/15 de fecha 5 de noviembre del 2015, autoriza el anteproyecto del [REDACTED] referida el predio con clave catastral 445-001-099 con 263 lotes habitacionales, con superficie de proyecto de 496,682.56.
2. El oficio No. SEPA 347/15 de fecha 28 de agosto del 2015, otorga la resolución de Impacto Ambiental modalidad Informe Preventivo Municipal, referida el predio con clave catastral 445-001-099 para la superficie de proyecto dividida en dos etapas:  
  
Etapa I: 340,263.22 m2 y Etapa II: 156,341.50 m2. Dicha resolución se refiere a la constancia de Zonificación 10510/2014.
3. El oficio No. SEPA 345/15 EXP D022/15, de fecha 28 de agosto del 2015, referida el predio con clave catastral 445-001-099. Autorización de trabajos de desmonte con una superficie de 223,341.05 m2 para las etapas I y II relacionadas en el oficio SEPA 347/15, para preparación del sitio, urbanización y equipamiento de 199 lotes en Etapa I y 64 lotes habitacionales en Etapa II.
4. El oficio No. PUF 321-16, de fecha 14 de junio de 2016, autoriza la modificación del anteproyecto con dos etapas, ETAPA I con superficie de 237,098.24 m2; y ETAPA II con superficie de 115,070.96 m2. La nueva superficie de proyecto total autorizada es de 352,169.20 m2 con clave catastral 445-001-105, considerando 263 lotes habitacionales.
5. El Acuerdo del H. Ayuntamiento No. S.O. 23/16, de fecha 26 de diciembre del 2016 autoriza el Desarrollo del [REDACTED], ubicado en la zona poniente de la ciudad en [REDACTED]. El acuerdo ampara una superficie total de 352,169.20 m2 en dos etapas: ETAPA I 237,098.24 m2 y ETAPA II 115,070.96 m2.
6. El Acuerdo del H. Ayuntamiento No. S.O. 02/18, de fecha 24 de enero del 2018, autoriza la modificación del acuerdo H.A. S.O.23/16, referida al predio clave catastral 445-001-105, con la modificación consiste en un cambio de lotificación interior quedando una ETAPA I 192,547.11 m2, ETAPA II 113,719.52 m2, y ETAPA III 45,902.57 m2 (RESERVA HABITACIONAL) QUEDANDO LA MISMA SUPERFICIE TOTAL DE 352,169.20 m2.



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PFPA/15.3/2C.27.2/0014-24  
CI0015RN2024

ELIMINA  
DO:  
VEINTID  
OS  
PALABR  
AS CON  
FUNDAM  
ENTO  
LEGAL:A  
RTICULO  
120 DE  
LA  
LGTAIP,  
EN  
VIRTUD  
DE  
TRATARS  
E  
DE  
INFORM  
ACION  
CONSIDE  
RADA  
COMO  
CONFIDE  
NCIAL,  
LA QUE  
CONTIE  
NE  
DATOS  
PERSON  
ALES  
CONCER  
NIENES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFI  
CADA O  
IDENTIFI  
CABLE

7. Constancia de Zonificación AUA 11516/2021, de fecha 7 de septiembre del 2021 y con vigencia a partir del 18 de junio del 2020 referida a la ETAPA III del [REDACTED] con clave catastral 445-001-105 y superficie total de 352,169.20 m2.

8. Licencia de Uso de Suelo AUA1553/2021 de fecha 7 de septiembre del 2021, referida al predio clave catastral 445-001-105 del [REDACTED]

9. El oficio No. PUF 071/2021 de fecha 11 de octubre de 2021, autoriza la modificación del Fraccionamiento [REDACTED] con la etapa III con superficie de 45,902.57 m2. Considerando 50 lotes habitacionales. Queda la misma superficie total de proyecto de 352,169.20 m2 con 313 lotes habitacionales. Autoriza el anteproyecto de lotificación de la ETAPA III. Fraccionamiento ya autorizado en el acuerdo H.A. S.O. 02/18.

10. El oficio No. SEPA 486/2022 EXP D008/12022 de fecha 20 de abril del 2022. Autorización de trabajos de desmonte con una superficie de terreno de 352,169.20 m2, ubicados en [REDACTED] en conformidad con la constancia de zonificación AUA11516/2021 con vigencia a partir del 18 de junio de 2020.

11. El oficio SEPA 475/2022, de fecha 20 de abril del 2022, resolución de Impacto Ambiental modalidad Informe Preventivo de competencia municipal, respecto del [REDACTED] ETAPA III. Autorizado en el acuerdo de H. Ayuntamiento S.O. 02/18.

12.- El Acuerdo del H. Ayuntamiento S.O. 15/2022, de fecha agosto 10 del 2022, modifica el acuerdo de fecha S.O 23/16 de fecha 26 de diciembre del 2016y el acuerdo S.O. 02/18 de fecha 24 de enero del 2018. Con la Notificación de la Etapa III del [REDACTED]

De las constancias que obran en autos se advierte que mediante constancia de zonificación No. 10510/2014 y los oficios PUF 716/15, SEPA 347/15, SEPA 345/15, PUF 321/16, así como los Acuerdos del H. Ayuntamiento S.O. 23/16 y S.O. 02/18, entre otros, se autorizaron de manera expresa el anteproyecto, impacto ambiental municipal, uso de suelo, lotificación y urbanización del fraccionamiento denominado [REDACTED], ubicado en el municipio de Chihuahua, Chihuahua.

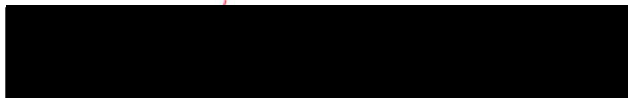


**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PFPA/15.3/2C.27.2/0014-24  
CI0015RN2024

De tales documentos se desprende que el carácter urbano y municipal del suelo quedó establecido desde el año 2014, siendo el Ayuntamiento la autoridad competente en materia de desarrollo urbano, uso de suelo y fraccionamientos conforme al marco jurídico vigente en ese momento, en términos de lo dispuesto por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, y correlativamente, de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley General de Asentamientos Humanos, los cuales atribuyen a los municipios la facultad de autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo dentro de sus respectivos territorios.

Debe tenerse presente que, al momento en que se otorgaron las autorizaciones referidas (2014-2016), el concepto de "terreno forestal" contenido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) era distinto al que actualmente prevé la legislación reformada.

En ese entonces, el propio artículo 7 de dicha Ley excluía expresamente del concepto de terreno forestal a los predios ubicados dentro del fundo legal o de las zonas urbanas, por lo que no se configuraba competencia federal en materia forestal respecto de terrenos destinados al desarrollo habitacional urbano, como el que nos ocupa.

Posteriormente, mediante reforma al artículo 7, fracción LXXI, de la LGDFS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del 2020 —por la cual se amplió la definición de "terreno forestal" para incluir aquellos cubiertos por vegetación secundaria nativa— se modificó el ámbito material de competencia, al eliminarse la exclusión de los terrenos dentro del fundo legal. Sin embargo, dicha reforma es posterior a las autorizaciones emitidas para el [redacted], y, por tanto, no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de derechos o situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera categórica que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Este principio fundamental impide que se apliquen disposiciones legales posteriores a hechos o actos jurídicos válidamente celebrados bajo la vigencia de una ley anterior, en detrimento de los derechos adquiridos.



ELIMINA  
DO:  
TRES  
PALABR  
AS CON  
FUNDA  
MENTO  
LEGAL: A  
RTICULO  
120 DE  
LA  
LGTAIP,  
EN  
VIRTUD  
DE  
TRATAR  
SE  
DE  
INFORM  
ACION  
CONSID  
ERADA  
COMO  
CONFID  
ENCIAL,  
LA QUE  
CONTIE  
NE  
DATOS  
PERSON  
ALES  
CONCER  
NIENTES  
A UNA  
PERSON  
A  
IDENTIF  
ICADA O  
IDENTIF  
ICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PFPA/15.3/2C.27.2/0014-24  
CIO015RN2024

Así, debe entenderse que las autorizaciones municipales otorgadas entre 2014 y 2016 son actos administrativos válidos, emitidos por autoridad competente *ratione temporis*, en ejercicio de las atribuciones que el marco jurídico entonces vigente confería al municipio.

Tales actos generaron situaciones jurídicas individuales y derechos adquiridos a favor de la desarrolladora, quien actuó de buena fe y bajo el principio de confianza legítima, confiando en la validez de las licencias y permisos expedidos por la autoridad competente.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente pretender aplicar las disposiciones derivadas de la reforma a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con efectos retroactivos, ni considerar que la constructora incurrió en una infracción ambiental federal, pues al momento de iniciar su proyecto no estaba obligada a gestionar autorización ante la autoridad federal por no ubicarse el predio dentro de los supuestos de terreno forestal definidos en ese entonces.

De igual forma, la competencia de la PROFEPA para conocer de actos relativos a cambio de uso de suelo en terrenos forestales sólo puede ejercerse respecto de hechos posteriores a la entrada en vigor de la reforma, o bien, sobre predios que bajo la legislación anterior ya tuvieran dicha clasificación, lo cual no ocurre en el presente caso, según se acredita con las constancias de zonificación, impacto ambiental y uso de suelo municipal vigentes desde 2014.

Debe enfatizarse que el principio de seguridad jurídica obliga a la Administración Pública a respetar los efectos y la vigencia de los actos emitidos válidamente por otra autoridad en el ámbito de su competencia, y que ninguna norma posterior puede privar de validez ni modificar las consecuencias jurídicas de actos administrativos firmes, salvo disposición expresa en sentido retroactivo contenida en el decreto de reforma, lo que en el caso no se advierte en los artículos transitorios correspondientes.

Por tanto, al tratarse de un proyecto debidamente autorizado por las instancias municipales competentes antes de la reforma, y considerando que la ampliación del concepto de terreno forestal no puede aplicarse de manera retroactiva ni en perjuicio de los particulares, se concluye que no se configura infracción ambiental federal atribuible a la empresa desarrolladora.





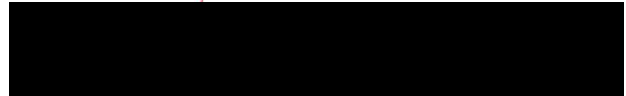
# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PFPA/15.3/2C.27.2/0014-24  
C10015RN2024

ELIMINA  
DO: SIETE  
PALABRA  
S CON  
FUNDAM  
ENTO  
LEGAL: A  
RTICULO  
120 DE  
LA  
LGTAIP,  
EN  
VIRTUD  
DE  
TRATARS  
E  
DE  
INFORM  
ACION  
CONSIDE  
RADA  
COMO  
CONFIDE  
NCIAL,  
LA QUE  
CONTIEN  
E DATOS  
PERSONA  
ES  
CONCER  
NIENES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFI  
CADA O  
IDENTIFI  
CABLE

En consecuencia, no procede la imposición de sanción alguna, debiendo reconocerse la plena validez de los actos administrativos municipales que dieron origen al proyecto, en observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica, irretroactividad de la ley y confianza legítima, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

VI.- Visto lo anteriormente expuesto y toda vez que se ha determinado la absolución de responsabilidad de la empresa [redacted] al haberse acreditado que las obras y actividades realizadas contaban con las autorizaciones municipales correspondientes conforme al marco normativo vigente al momento de su otorgamiento, se considera procedente el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la clausura Temporal Total impuesta con motivo del procedimiento de inspección y dictada en el acta de inspección en materia forestal CIO0015RN2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la cual fue dictada con carácter precautorio mientras se resolvía la situación jurídica del inspeccionado.

En virtud de que ha quedado demostrado que no se actualizó infracción alguna a la legislación ambiental federal, y que los actos de la empresa se efectuaron dentro del ámbito de legalidad y competencia municipal correspondiente, resulta jurídicamente apropiado ordenar el levantamiento de la clausura, al haberse cumplido el objeto que motivó su imposición y al no subsistir causa que justifique su mantenimiento.

En consecuencia, esta autoridad determina el levantamiento de la medida de seguridad, permitiendo la reanudación de las actividades en el sitio inspeccionado, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

**RESUELVE**



2026  
año de  
Margarita  
Maza

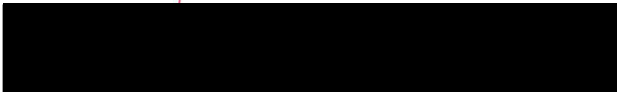
Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa

SARG/lapch



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PFPA/15.3/2C.27.2/0014-24  
CI0015RN2024

**PRIMERO.-** Atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución, ésta autoridad **ABSUELVE** a [REDACTED] respecto los hechos constitutivos de Litis.

**SEGUNDO.-** En virtud de que ha quedado demostrado que no se actualizó infracción alguna a la legislación ambiental federal, y que los actos de la empresa se efectuaron dentro del ámbito de legalidad y competencia municipal correspondiente, resulta jurídicamente apropiado ordenar el levantamiento de la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** ordenada en el acta de inspección CI0015RN2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.-** Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**QUINTO.-** De conformidad con los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 74, 75, 76, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Oficina de Representación, serán protegidos, incorporados y

ELIMINADO:  
VEINTIUN  
PALABRAS  
CON  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE  
LA  
LGTAIP,  
EN  
VIRTUD  
DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL, LA  
QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A  
UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



2026  
año de  
Margarita  
Maza



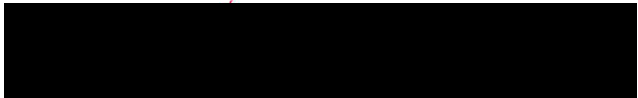
# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PFPA/15.3/2C.27.2/0014-24  
C10015RN2024

tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 6, 55, 56, 64, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, y los artículos 1, 2 fracciones I y XIX, y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

**QUINTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado Avenida [REDACTED] en Chihuahua, a través del C [REDACTED] apoderado general para pleitos y cobranzas y/o a través de sus autorizados Licenciados en Derecho [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la ING. LILIA AIDÉ GONZALEZ BERMÚDEZ, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, en términos de lo establecido en el Oficio No. DESIG/023/2025 expedido el dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica De La Administración Pública Federal;

ELIMINA  
DO:  
CUAREN  
TA Y  
CINCO  
PALABR  
AS CON  
FUNDAM  
ENTO  
LEGAL: A  
RTICULO  
120 DE  
LA  
LGTAIP,  
EN  
VIRTUD  
DE  
TRATARS  
E  
DE  
INFORM  
ACION  
CONSIDE  
RADA  
COMO  
CONFIDE  
NCIAL,  
LA QUE  
CONTIE  
NE  
DATOS  
PERSON  
ALES  
CONCER  
NIENES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFI  
CADA O  
IDENTIFI  
CABLE



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa

SARG/lapch



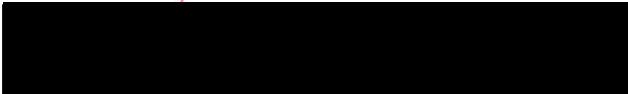
# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



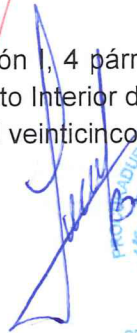

## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PFPA/15.3/2C.27.2/0014-24  
C10015RN2024

artículos 1, 2º Fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de SEMARNAT publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de marzo de dos mil veinticinco. CÚMPLASE.



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)